

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 82.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 6 de este mes la Real orden que dice así:

Por Real orden de 26 de marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalación y organización del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletín oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real Decreto de 17 de marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no haciendo por ahora innovación en las Juntas litorales ó de los puertos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público; y á fin de que se tenga igualmente del Real Decreto suprimiendo las Juntas de Sanidad y creando el Consejo, como igualmente del Reglamento que provisionalmente se manda observar se insertan asimismo uno y otro á esta continuación. Palencia 12 de Abril de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernación del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Corrección, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mí, á propuesta del Ministro de la Gobernación del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente,

las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administración. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del Cuerpo de Administración civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10.º Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que ausiliará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11.º El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organización y servicio de la policía sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservación de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservación de contagios, epidemias y epizootias, á la conservación de la salubridad pública y á la represión eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importación, elaboración y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará también su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relación con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 12.º Podrá el Consejo elevar al Gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13.º Corresponde á los Gefes políticos la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 14.º Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos á lo menos, Profesores de medicina ó farmacia y desempeñando el cargo de Secretario un Oficial de la Secretaría del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente y de cuatro Vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales; de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el artículo 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los Subdelegados de medicina y cirugía, y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán

considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, prece- diendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Direccion 3.ª—Negociado de Sanidad.—Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, ha sido remitido por este ministerio al Consejo Real el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el consejo como las juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que ínterin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirve adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. vicepresidente del consejo de Sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del Reino.

TITULO PRIMERO.

Del consejo de Sanidad del reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo del secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el artículo 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se estenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una sec-

cion acerca de cualquier dictámen, se estenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los estenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres días, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se estiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del ser-

vicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los Gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político deseara saber el dictámen de la junta sobre algun negocio pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se estiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyese conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la pro-

vincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el jefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiárán las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del jefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta desee hacer una proposicion la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial segun resuelva el jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

- 1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

- Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiera hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativa á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, asi como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se estenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el orden y métodos señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se estenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se estenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una esposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre estas clases de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de estenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.